JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suárez Tolima, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00059-00

ASUNTO

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

> "Artículo 90.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
>
> *(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda,* ***para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo****. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…".*

Revisada la anterior constancia secretarial y vencido el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 24 de marzo del año 2022, la cual fue por estado electrónico No. 014 de fecha 25 de marzo de la presente anualidad y fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial, el apoderado de la parte demandante allego el escrito de subsanación junto con los soportes, los cuales verificado su contenido se constata lo siguiente:

Frente al Numeral 1: En el poder aportado pese a incluir nuevos demandados, **no determina a plenitud el bien objeto de la pretensión,** pues solo concede poder para que en nombre de la señora Melfy Vera Sosa, inicie y lleve hasta su terminación demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra los señores Evelia Dussan De Tafur, Orlando Botina Londoño, y Personas Inciertas e Indeterminadas, por ser propietarios de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matrícula **357-10438 y 357-38224**, **pero nada dice respecto del predio que pretende la señora Melfy adquirir por esta vía judicial.**

Respecto al Numeral 2: Aclara en el escrito de la demanda que el predio objeto del proceso de pertenencia y del cual es poseedora la señora Melfy Vera Sosa, **pertenece a un globo de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-10438,** denominado "Lote De Terreno San Carlos", con una cabida superficiaria de Tres Hectáreas Nueve Mil Doscientos Treinta Y Seis Metros (3 HAS. 9.236.00 M2), el cual fue desenglobado en tres (03) lotes, identificados con los folios de matricula inmobiliarias **357-38194, 357-38223 y 357-38224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima.

Igualmente indica que:

> "en la fecha del DESEMGLOBE, venta de los Lotes 1, 2, 3, no se estableció la ubicación de la porción de la señora MELFY VERA SOSA (señor FRANCISCO ANTONIO VERA (q.e.p.d.), que de acuerdo a la Escritura No. 938 del 17 de Agosto de 1999, se ubica dentro del terreno, y actualmente se encuentra

ubicada a la margen del terreno LOTE 3 "SAN ROQUE", Matricula No. 357-38224".

En virtud de lo anterior, para el despacho **no es claro, en que franja de terreno se encuentra ubicado exactamente el bien objeto de pertenencia,** por lo que la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, esto es**, contra todos aquellos que aparecen en el certificado de tradición del predio de mayor extensión, al encontrarse actualmente abierto, y en los certificados de los predios desenglobados**, pues de no hacerse, no se integraría de manera correcta el litis consorcio necesario.

En consecuencia, al no ser subsanada la presente demanda por la parte demandante, por las razones aquí expuestas, procede el despacho a **RECHAZAR** la presente demanda, y, en consecuencia, ordenará su **ARCHIVO DEFINITIVO** previa desanotación, absteniéndose de realizar su devolución por cuanto la misma fue presentada de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO**, promovida por **MELFY VERA SOSA**, a través de gestor judicial, en contra de **EVELIA DUSSAN DE TAFUR y OTROS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros correspondientes.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez